

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

**Visto:**

A folio 1, comparece **Sergio Eugenio Ramón Villalobos Bolt**, chileno, jubilado, con domicilio en Comunidad Los Siete Enanitos, Camino de acceso S7N, sitio 4, comuna de El Tabo, provincia de San Antonio, región de Valparaíso, e interpone recurso de protección contra **Municipalidad El Tabo**, representada legalmente por su alcalde don Alfonso Adrián Muñoz Aravena, domiciliado en Avenida Las Cruces Norte 401, El Tabo, y en contra de **La Comunidad Las Perdices**, representada legalmente por su presidenta, de quien señala desconocer su nombre y Rut, con domicilio en Ex Fundo Chépica, comuna de El Tabo, región de Valparaíso, por los actos ilegales y arbitrarios consistentes en: Haberle cortado el suministro de agua, lo cual vulnera sus garantías fundamentales establecidas en los numerales 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide se ordene la reposición del suministro básico, y se le informe el monto actualizado de su deuda.

Relata que el 28 de julio pasado en circunstancias en que se encontraba preparando el almuerzo, sorpresivamente se había suspendido el suministro de agua, sin previo aviso, impidiéndole continuar con sus actividades diarias, y que en los días siguientes esta situación continuó, por lo que decidió consultar con sus vecinos de la Comunidad Las Perdices respecto del corte de agua, percatándose que nadie más había sufrido tal interrupción y un vecino le comentó que estaban cortando el agua a todos aquellos que tenían deudas pendientes, por lo que se dirigió a hablar con la dirigente de la comunidad y ella le confirmó que recibió una nómina de deudores por parte de la Municipalidad de El Tabo, documento que señala jamás se le exhibió por lo que no conoce el total de la deuda. Y además fue informado de que Esvál había procedido al corte del suministro de agua, cuestión que fue desvirtuada ya que consultó en la Oficina de la OIRS de la Municipalidad de El Tabo, recibiendo como respuesta el Oficio N°349, que adjunta al Memorándum N°119 de fecha 1 de agosto de 2023 en el cual la encargada de rentas municipales, por intermedio del encargado de transparencia le informan lo siguiente “... puedo informar a Ud., que los cortes de agua los efectuó directamente la Directiva de la Junta de vecinos de la Comunidad Las Perdices, con colaboración de resguardo del Departamento de Seguridad Pública, informar a Ud., que los cortes de agua están estipulados en estatutos de la Comunidad respectiva, destacar que el municipio solo es el recaudador del monto que cancela, cada contribuyente por consumo respectivo y no es el que realiza los cortes de agua respectivo...”.

A su vez, el memorándum N°129 de fecha 16 de agosto de 2023, informa, “... que la empresa sanitaria que abastece a la Comunidad Las Perdices es Esvál, al igual que a la comunidad Los Siete Enanitos y que el Municipio es el encargado de administrar el Pílon que abastece de agua a las comunidades, de recibir los pagos de los contribuyentes de consumo de agua y pagar los montos de las boletas. La Junta de Vecinos Las Perdices, según lo



señalado en sus estatutos, se encarga de revisar los morosos de agua potable, notificar los deudores, realizar los cortes de agua respectivos, Y que cada propietario es dueño de su medidor...”.

El recurrente añade luego que por el contenido de los oficios llegados a él se colige que la información entregada por la presidenta de la comunidad fue falsa, constatándose así una grave infracción a la Ley 20.998 que regula los servicios potables en inmuebles rurales, en específico el artículo 48.

Agrega que su medidor personal de agua potable está ubicado en calle Piden N°6-B, de la Comunidad Las Perdices en virtud de una servidumbre, a la cual no se le permite el ingreso, por lo que no sabe qué valores arroja su medidor, desconoce el monto que adeuda por tal servicio, y tampoco ha podido acceder al subsidio para el pago del suministro de agua debido. Información que no ha podido obtener desde la Comunidad ni tampoco de la Municipalidad. Intentó generar un convenio de pago con la Comunidad, y la presidenta le señaló que debía pagar la suma de \$50.000 al 16 de agosto, si así lo hacía la reposición del suministro se haría ese mismo día 31 de julio de 2023, al contratista la suma de \$40.000 por el corte de agua y \$40.000 por la reposición del servicio. Cuestión que señala no se cumplió por lo que hizo una denuncia en la comisaria de El Tabo.

Expone que es una persona de la tercera edad, tiene 80 años, vive solo, sin redes de apoyo ni amistades, que es enfermo crónico, sufre de varias patologías y que el servicio de agua potable se hace indispensable para su vida, no pudiendo consumir sus medicamentos, ni cocinar, usar el sanitario, limpiar etc., lo que lo lleva a estar viviendo en una deplorable situación sanitaria. Por otro lado, el bajo monto de su pensión no le alcanza para cubrir los gastos extras que ha conllevado la falta de agua y los graves perjuicios que han ocasionado en su salud y calidad de vida, vulnerando así, por medio de actos arbitrarios e ilegales las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 numerales 1 y 24 de la Constitución Política de la república.

Acompaña documentos al recurso.

A folio 8 y 10 evacuan informes las recurridas, solicitando su rechazo por las razones que exponen.

La recurrida Comunidad Las Perdices, expone, en un primer término, que la propiedad a la hace mención el Sr. Villalobos, está a nombre de la Sra. Marcela Garín Vargas y que por una disputa entre la dueña del terreno y quien hizo el loteo de los mismos, este domicilio, que ocupa el recurrente, quedó sin conexión a la red de agua potable de la Comunidad Los Siete Enanitos, quienes cuentan con su propia red y suministro de agua con Esval. De lo anterior, la Sra. Garín llega a un acuerdo con el dueño de la propiedad ubicada en El Piden 6-B, manzana D, de la Comunidad Las Perdices para instalar un medidor de agua en su domicilio y así poder contar con este vital elemento comprometiéndose al pago de su consumo. Agregan que pese a la buena voluntad del Sr. Oscar Muñoz, este acuerdo ilegal, trajo aparejados muchos problemas para la Comunidad. Al fallecimiento del Sr. Muñoz, su propiedad quedó para su hija, quien ha tenido variados conflictos con el recurrente por el no pago de los servicios, entre otros, y está tratando



de eliminar esta conexión desde su propiedad, a aquella en que habita el Sr. Villalobos.

Luego, pasa a contextualizar cómo es que la deuda del recurrente, al no estar al día con el pago de su consumo de agua afecta gravemente a dos comunidades. El Pílon al que se ha hecho referencia anteriormente, abastece de agua no solo a la comunidad Las Perdices, sino también a Lindero Azul, por lo que tienen un número de cliente único, y los retrasos o no pago del servicio, que se realiza directamente en la Municipalidad de El Tabo, hace que se vean afectados todos los propietarios de ambas comunidades, si la empresa que abastece el servicio decide realizar un corte de agua. Expone además que se le propuso llegar a un acuerdo de pago que el recurrente nunca aceptó y que por lo tanto debieron tomar esta decisión basados en lo que les permite sus estatutos como Comunidad, y salvaguardar así a todos los demás propietarios, habiéndole comunicado con 60 días de antelación de la medida que adoptarían, ya que la última lectura del medidor se realizó en el mes de mayo de 2023 y el corte de agua fue realizado en julio del mismo año. Lo cual arrojó que el Sr. Villalobos mantiene una deuda por consumo de agua, de \$899.230.

Niega también que el recurrente no tenga acceso al medidor.

Finalmente señala que sus estatutos fueron aprobados por la Municipalidad de El Tabo, por lo que actuando dentro de sus facultades y amparados por el técnico de la empresa de suministro de agua, llevaron a cabo tal medida, y solicita el rechazo del recurso en todas sus partes.

En cuanto a los derechos supuestamente vulnerados, señala que no existe una trasgresión de los derechos establecidos en los numerales 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución, porque se le aplicó una sanción en la forma establecida, en el estatuto de la comunidad y amparado en la Ley. En cuanto al derecho a la salud, reitera que no se trata de un derecho indubitado.

Acompaña documentos al informe.

En segundo lugar, evacua informe la recurrida Municipalidad de El Tabo, exponiendo lo siguiente:

Que el Pílon que abastece de agua a la comunidad Las Perdices es administrado por la Municipalidad, que conforme al consumo mensual de cada usuario se recauda y se paga directamente en la Unidad de Rentas Municipales por funcionarios que a su vez realizan y enteran los pagos a Esva. Que en cuanto al corte de suministro de agua al recurrente, ellos materializaron esta acción en razón de la deuda existente por consumo de agua, y que para salvaguardar este procedimiento, acudió personal del departamento de seguridad municipal, asistiendo a la directiva de la comunidad en dicho cometido. Del Reglamento interno de la Comunidad de Las Perdices, específicamente en su artículo 11.3, se establece, un acuerdo, que ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones (cuentas de consumo de agua), se realiza la suspensión o corte de suministro. Agrega el artículo 11.4, que el corte de suministro será realizado por contratista de Esva S.A. Y el recurrente es vecino de una comunidad distinta a la Comunidad Las Perdices, y se encuentra conectado a un Pílon de agua que no le corresponde, por



cuanto la deuda que éste mantiene grava tanto a los comuneros de Las Perdices, como así también, a nuestra representada.

Luego agrega que la presente acción es extemporánea toda vez que los hechos denunciados por el propio recurrente, ocurrieron el 28 de julio de 2023, mientras que la presente acción fue incoada el 29 de agosto del presente año, por lo que está fuera del plazo establecido en el Auto Acordado que regula la interposición de la presente acción.

La Ilustre Municipalidad de El Tabo no ha realizado alguna acción o ha incurrido en alguna omisión, de carácter ilegal o arbitraria, que implique conculcación a las garantías constitucionales que aduce el recurrente, por cuanto a priori, además de encontrarse fuera de plazo presentada la acción, nuestra representada carece de legitimidad pasiva al ser recurrida. Al efecto, cabe mencionar que la Municipalidad es Administradora del Pílon que abastece a la también recurrida Comunidad Las Perdices. Es decir, la municipalidad es clienta directa de Esva, y recauda los pagos de los vecinos de la comunidad, para efecto de pagar a la respectiva Empresa el agua que abastece a la comunidad. La Municipalidad no efectúa directamente el Corte de Agua, pero sí está en conocimiento de la gestión realizada por la comunidad, puesto que existe una comunicación fluida con sus representantes, en atención a que la deuda con la empresa Esva es resorte de la recurrida.

Luego de citar jurisprudencia atinente, solicita el rechazo de la presente acción, con costas.

A folio 11 se trajeron los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando:**

**I.- En cuanto a la extemporaneidad:**

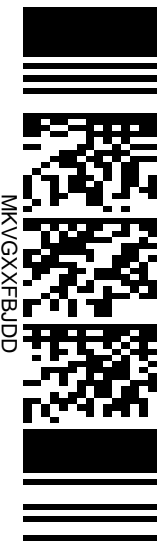
**Primero:** Que respecto a la extemporaneidad alegada, ésta será rechazada por tratarse de un acto de efectos permanentes en el tiempo.

**II.- En cuanto al fondo:**

**Segundo:** Que de lo expuesto aparece que los recurridos procedieron al corte del suministro de agua potable en el domicilio del recurrente, en atención a que éste registraría deudas por concepto de consumo de agua potable, incurriendo así en una actuación que resulta arbitraria e ilegal, toda vez que se trató de un actuar sobre bienes que sirven directamente para proveer del recurso hídrico al inmueble, ejerciendo actos de auto tutela, proscritos por nuestro ordenamiento jurídico, afectando con ello la garantía contemplada en el numeral 1 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

En efecto, nuestra legislación a fin de evitar actos como los denunciados, contempla procedimientos para obtener judicialmente los derechos que invoca y mientras estos no sean ejercidos, no resulta lícito a los recurridos ejercer vías de hecho para poner término al vital suministro.

**Tercero:** Que de este modo y sin perjuicio de aquello que pudiera resolverse en definitiva en relación a la deuda pendiente que reclaman los recurridos, cuestión que excede los márgenes de la presente acción cautelar, lo cierto es que de lo razonado anteriormente aparece de manifiesto que los recurridos incurrieron en actos arbitrarios e ilegales que perturbaron la garantía referida en el motivo anterior, razones que conducen al acogimiento del arbitrio constitucional, como se dirá.



**Cuarto:** Que sin perjuicio de lo anterior, se acogerá igualmente la presente acción, teniendo en especial consideración la edad del recurrente y la afectación que en sus actividades cotidianas produce el acto recurrido.

Lo anterior, se condice igualmente con los diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, y otros instrumentos del Derecho Internacional, ratificados por nuestro país, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos los que consagran como un derecho de toda persona, el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y no discriminación.

Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara:

**I. En cuanto a la extemporaneidad:**

Que se rechaza la extemporaneidad de la acción constitucional.

**II.- En cuanto al fondo:**

Que se acoge el recurso de protección deducido por **Sergio Eugenio Ramón Villalobos Bolt** en contra de la **Comunidad Las Perdices** y la **Ilustre Municipalidad de El Tabo**, debiendo en consecuencia las recurridas reponer de inmediato el suministro de agua potable al recurrente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

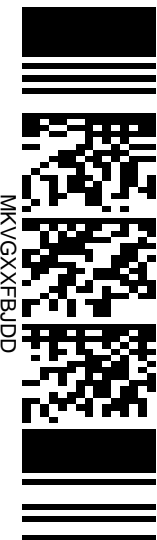
**N°Protección-21.948-2023.**

No sujeta a anonimización.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por Ministro Rafael Francisco Corvalan P., Fiscal Judicial Jacqueline Rose Nash A. y Abogado Integrante Felipe Andres Caballero B. Valparaiso, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

En Valparaiso, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>